



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: 218/10-RII.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la información Pública del Estado de Guanajuato.

SECRETARIO: Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez.

RESOLUCIÓN.- En la ciudad de León, Estado de Guanajuato; a los a los 07 siete días del mes de diciembre del año 2010 dos mil diez, "2010 Año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana". -----

V I S T O.- Para Resolver en definitiva el expediente número 218/10-RII, relativo al Recurso de Inconformidad interpuesto por la ciudadana [REDACTED] en contra de la falta de respuesta por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 00278210 doscientos setenta y ocho mil doscientos diez, presentada en fecha 28 veintiocho de julio de 2010 dos mil diez, por lo que se procede a dictar la presente resolución en base a los siguientes: -----

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: 218/10-RII.

RECORRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la información Pública del Estado de Guanajuato.

SECRETARIO: Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez.

RESOLUCIÓN.- En la ciudad de León, Estado de Guanajuato; a los a los 07 siete días del mes de diciembre del año 2010 dos mil diez, "2010 Año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana". -----

V I S T O.- Para Resolver en definitiva el expediente número 218/10-RII, relativo al Recurso de Inconformidad interpuesto por la ciudadana [REDACTED] en contra de la falta de respuesta por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 00278210 doscientos setenta y ocho mil doscientos diez, presentada en fecha 28 veintiocho de julio de 2010 dos mil diez, por lo que se procede a dictar la presente resolución en base a los siguientes: -----

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

RESULTANDO

PRIMERO. El día 28 veintiocho de julio de 2010 dos mil diez, la ahora recurrente [redacted] solicitó información a través del sistema electrónico "infomex gto", a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, bajo el número de folio 00278210 doscientos setenta y ocho mil doscientos diez, en la cual solicitó: -----

^ (...)

- PRIMERO.- Se rumora que el Presidente Municipal asistió a Dallas Texas favor confirmarme si fue o no y quien mas lo acompañó incluyendo familiares y servidores públicos.*
- SEGUNDO.- Fecha de acta de sesión donde se haya autorizado dicho viaje en caso de existir.*
- TERCERO.- Se me informe que resultados se obtuvieron de dicho viaje.*

SEGUNDO. En fecha 28 de agosto de 2010 dos mil diez, la ciudadana [redacted] interpuso Recurso de Inconformidad ante ésta autoridad, en contra de la falta de respuesta por parte del sujeto obligado a su solicitud primigenia, la cual se traduce en el acto recurrido en la presente instancia. - -

En su escrito de promoción del Recurso de Inconformidad, la impugnante señala: -----

** Toda vez que la suscrita aun no he sido notificada a través del sistema INFOMEX de la respuesta a mi solicitud de fecha 28 de julio de 2010 numero 00278210 y como se puede apreciar que la información pública solicitada no tiene ningún impedimento legal para entregárseme por la unidad de acceso a la información de Apaseo el Grande. donde simplemente se limita a no contestar en tiempo y forma, faltando así a cumplir con sus obligaciones como servidor público, MAS AUN EN EL SISTEMA INFOMEX APARECE MI SOLICITUD EN EL*

ACTUALIZACIONES



Inact: [redacted]
No: [redacted]



ESTADO DE GUANAJUATO



APARATDO (sic) DE solicitudes para las que puedes registrar de Acceso un recurso de inconformidad por falta de respuesta. Por lo que la estando en tiempo y forma vengo a presentar Recurso de Información Pública Inconformidad, lo anterior con fundamento en los artículos 39, 45 fracción II y demás aplicables de la LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, en los siguientes términos: General

TERCERO. El día 02 dos de septiembre de 2010 dos mil diez, una vez analizado el medio de impugnación interpuesto por la quejosa, por parte de este Órgano Resolutor, y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se acordó la admisión del recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **218/10-RII.-**

CUARTO.- En fecha 7 siete de septiembre de 2010 dos mil diez, la impugnante fue notificada en el correo _____ señalado para tal efecto en su escrito recursal, del auto admisorio del 02 dos de septiembre del año en curso. -----

QUINTO.- El día 13 trece de septiembre de 2010 dos mil diez, mediante oficio número IACIP/SA/DG/601/2010, fechado el 3 tres de septiembre del mismo año, se emplazó a la autoridad responsable, corriéndole traslado del recurso promovido, a efecto de que en el termino legal de 07 siete días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, rindiera el informe justificado del acto que se le imputa y que es el recurrido en esta instancia. -----

ACTUALIZACIONES

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ESTADO DE GUANAJUATO



SEXTO.- Finalmente, en fecha 14 catorce de octubre de 2010 dos mil diez, esta autoridad acordó tener al sujeto obligado por cumpliendo con el requerimiento que se le hizo en auto de fecha 2 dos de septiembre del año en curso, al rendir informe justificado y agregar las constancias atinentes que le fueron solicitadas mediante el mismo auto, situación que será valorada en el cuerpo de esta Resolución. - - -

Al rendir su informe justificado, mediante oficio UAIP.-682/10 de fecha 27 veintisiete del mes de septiembre del año en curso, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, expone - - - - -

*"...Comparezco el presente informe relativo al expediente 218/10-RII el cual ha causado recurso de inconformidad. Información solicitada por parte de la
mediante vía Infomex con número de folio 00278210 de fecha 28 de julio de 2010.*

Por lo anterior adjunto respuesta que se le dio a la solicitud de la interesada, la cual se hizo llegar a través de Infomex con fecha del día 24 de septiembre del 2010."

A ese oficio acompaña otro de número UAIP.-663/10, de fecha 23 veintitrés del mes de septiembre del año en curso, dirigido a la Licenciada

que contiene la contestación a la solicitud por esta hecha en los siguientes términos: - - - -

"(...)

**PRIMERO.- El Presidente Municipal asistió a Dallas Texas acompañado por su esposa e hijos únicamente.*

SEGUNDO.- No existe esa información, por lo anterior no es posible proporcionarte la fecha. Conforme lo señala el artículo 40.- Los sujetos obligados solo deberán entregar la

ACTUALIZACIONES





ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato

información que se encuentre en su poder (Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato).

TERCERO.- No existe esa información, por lo que no es posible entregarte lo solicitado. Conforme lo señala el artículo 40.- Los sujetos obligados solo deberán entregar la información que se encuentre en su poder (Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato)."

SÉPTIMO.- Toda vez que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Apaseo el Grande, Guanajuato, señaló en su informe haber hecho entrega de la información al particular a través del sistema "Infomex Guanajuato"; la Secretaría de Acuerdos de la Dirección General de este Instituto en fecha 18 dieciocho del mes de octubre del 2010 dos mil diez, dio vista con el acuerdo de fecha 14 catorce del mes y año en mención, por tres días hábiles a la solicitante para que hiciera las manifestaciones y expresara su conformidad con la información que le fue enviada mediante el sistema antes señalado en fecha 18 dieciocho de octubre de 2010 dos mil diez. -----

Respecto a lo anterior, la ahora inconforme mediante correo electrónico de fecha 21 veintiuno de octubre de 2010 dos mil diez, manifestó al Secretario De Acuerdos de la Dirección General lo siguiente: - - - -

(...)

En relación a la que pretende ser la respuesta a la solicitud numero de folio 278210, manifiesto mi inconformidad y solicito que NO SE LE TENGA POR DANDO CUMPLIMIENTO a su obligación de entregar información pública, POR LA ENTREGA EXTEMPORÁNEA E INCOMPLETA DE DICHA INFORMACIÓN, y solicito que se valore las documentales que se anexó como respuesta donde se aprecia a la simple lectura

ACTUACIONES

Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato



que es incompleta además de ocultá rse información.- por los siguientes razonamientos.-

PRONUNCIAMIENTO ESPECIAL.

RESULTA ILOGICO QUE NO SE ME DE INFORMACION SOBRE EL VIAJE MAS SI VIAJO CON RECURSO PUBLICOS O A LO MEJOR SIMPLEMENTE FUE DE VIAJE FAMILIAR Y LO PAGO DE SU BOLSA, POR OTRO LADO SI UTILIZÓ LOS RECURSOS PÚBLICOS RESULTA ILOGICO E INCREIBLE QUE NO EXISTA INFORMACIÓN DE LOS BENEFICIOS QUE SE OBTUVIERON DE DICHO VIAJE PARA EL MUNICIPIO DE APASEO EL GRANDE O SIMPLEMENTE SE DIGA A QUE FUE A DALLAS, YA QUE CON DICHA RESPUESTA SE ALEJA TOTALMENTE DE LA TRANSPARENCIA EL MUNICIPIO DE APASEO EL GRANDE, MAS AUN LA LEY ORGANICA MUNICIPAL EN SU ARTICULO 46 Y 47 REGULA LO REFERENTE A LOS PERMISOS POR AUSENCIAS DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

PRIMERO.- Existe un total incumplimiento por no entregar la información en tiempo y dentro del término legal tal y como lo establece el artículo 42 de la Ley de acceso a la información, ya que transcurrió en exceso el plazo de los quince días obteniendo simplemente el silencio de la autoridad y no fue sino hasta después de dicho plazo que se me pretende dar respuesta NO JUSTIFICANDO DE ALGUNA FORMA SU NEGATIVA PARA NO REALIZARLO EN TIEMPO. MAS A UN EN SU RESPUESTA EL SECRETRARIO MANIFIESTA QUE NO ES CLARO EL PUNTO PRIMERO DONDE JAMAS SE SOLICITO SE ACLRAR DICHO PUNTO TAL Y COMO LO ESTABLECE LA LEY Y DONDE SIMPLEMENTE SE LIMITAN A NO ENTREGARME O INFORMARME LO QUE SOLICITE. Y lo anterior se acredita con el sistema infomex donde la respuesta es posterior al plazo marcado por la ley para la entrega en tiempo y forma por lo que evidentemente es una respuesta extemporánea.

SEGUNDO.- existe un total incumplimiento al propio procedimiento que regula el reglamento de acceso a la información de Apaseo el Grande en su capítulo V. ya que claramente el artículo 27 del reglamento establece que la unidad administrativa en un plazo de 5 días hábiles remitirá la información a la titular de acceso a la información y no solo eso de no entregar al información requerida el titular de acceso a la información podrá requerir la información al superior jerárquico sin perjuicio de las responsabilidades en que hayan incurrido los servidores públicos derivada de su negativa en los términos del artículo 35 del propio reglamento, DEMÁS DE QUE SE PUEDE SOLICITAR UNA PRORROGA EN EL SUPUESTO DE QUE NO SEA CLARA LA INFORMACION SITUACION QUE NO ACONTECE ya que simplemente no entrega en tiempo lo solicitado persistiendo la responsabilidad administrativa del servidor publico responsable e ignorando el propio reglamento de acceso a al información de Apaseo el Grande.

TERCERO.- Solicito que sea analizado por este H. Instituto de Acceso a la Información estatal a efecto de verificar que es incompleta y además se me está negando ya que la Ley Orgánica Municipal regula lo referente a los permisos y licencias del Presidente Municipal y resulta ilógico que no exista tal y mas que no haya información respecto a los

ACTUALIZACIONES





ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato

Dirección General

ACTUACIONES

beneficios o resultados que se obtuvieron de dicho viaje... por lo que a efecto de que exista transparencia y pronta entrega de la información es que solicito se analice lo que se me pretende entregara efecto de que de no ser lo que solicité se prosiga con el cauce legal del presente procedimiento.

LA INFORMACION ES INCOMPLETA POR LO SIGUIENTE.-

SOLICITANTE'...

Favor de informarme.-

PRIMERO.- se rumora que el Presidente Municipal asistió a Dallas Texas favor confirmarme si fue o no y quien mas lo acompaño incluyendo familiares y servidores públicos.

SEGUNDO.- fecha de acta de sesión donde se haya autorizado dicho viaje en caso de existir.

TERCERO.- se me informe que resultados se obtuvieron de dicho viaje.

ES INCOMPLETA POR LO SIGUIENTE:

Mediante oficio extemporáneo UAIP.-663/10 de fecha 23 de septiembre 2010 se me informa

DEL PUNTO PRIMERO.-

R.- asistió el Presidente acompañado de esposa e hijos.

Al respecto señalaré. Que estoy conforme con dicha petición.

DEL PUNTO SEGUNDO.-

R.- No existe la información.

Al respecto señalaré que se me oculta información con dicha respuesta ya que resulta ilógico se me está negando ya que la Ley Orgánica Municipal regula lo referente EN SU ARTICULOS 46 Y 47 a los permisos y licencias del Presidente Municipal y resulta ilógico que no exista tal y mas aun que no haya información respecto a los beneficios o resultados que se obtuvieron de dicho viaje. De trabajo ya que se pago con recursos públicos o solo fue un viaje familiar y lo pago de su dinero, por lo que a efecto de que exista transparencia y pronta entrega de la información es que solicito que se analice lo que se me pretende entregar a efecto de que de no ser lo que solicite se prosiga con el cauce legal del presente procedimiento., por lo que no se le puede tener por dando por satisfecha mi pretensión en este segundo punto.

DEL PUNTO TERCERO.-

R.- No existe información.

Al respecto señalaré que se relaciona con el punto anterior y me oculta información con dicha respuesta ya que resulta ilógico se me esta negando ya que la Ley Orgánica Municipal regula lo referente EN SU ARTICULOS 46 Y 47 a los permisos y licencias del Presidente Municipal y resulta ilógico que no exista tal y mas aun no haya información respecto a los beneficios o resultados que se obtuvieron de dicho viaje. De trabajo ya que se pagó con recursos públicos o solo fue un viaje familiar y lo pago de su dinero, por lo que a efecto de que exista transparencia y pronta entrega de la información es que solicito que se analice lo que se me pretende entregar a efecto de que de no ser lo que solicite se prosiga con el cauce legal del presente procedimiento., por lo que no se lo puede tener por dando por satisfecha mi pretensión en este segundo punto.



Por lo que mi solicitud no se puede tener por contestada o cumplida EN TIEMPO Y FORMA incumpliendo con su obligación la autoridad de entregar información pública ya que la misma es EXTEMPORANEA E INCOMPLETA Y CON UNA ERRONEA FUNDAMENTACION PARA NEGARME DICHA INFORMACION.

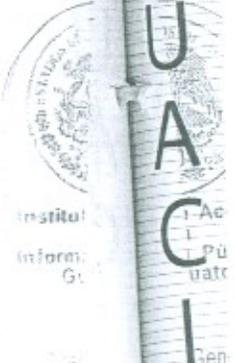
SEXTO.- Con fundamento en el artículo 11 fracción X de la ley de Responsabilidades de Servidores Públicos de así considerarlo se proceda conforme a derecho por el hecho de actualizarse los supuestos contenidos en el artículo 54 y 55 de la Ley de Acceso a la Información, en particular por el actuar de las autoridades. SU ARTICULO 115."

Estando las pruebas señaladas como proveídas por este Órgano Resolutor y dentro del plazo legal señalado por el artículo 48 cuarenta y ocho de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda. -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, es competente para resolver el presente recurso de inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 35 treinta y cinco fracción I primera de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato y 19 fracción I primera inciso a) del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato. -----

ACTUALIZACIONES





ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso

Guanajuato

SEGUNDO.- La recurrente

_____ tiene legitimación activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que como se desprende del documento que aporta como escrito recursal, el que aún y cuando es una documental privada, al ser ésta adminiculada con las demás constancias que obran en el expediente, como son los registros electrónicos que se generaron por la interposición del mismo documento, en su conjunto y plural concordancia, resultan suficientes para reconocerle tal aptitud al inconforme, en los términos del dispositivo 45 cuarenta y cinco de la ley de la materia. -

La Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato Verónica Zárate Ángel, acredita su personalidad con copia simple del oficio PM067/10 de fecha 11 once de marzo de 2010 dos mil diez, mediante el cual el Ciudadano Presidente Municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato, la nombra ENCARGADA DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El nombramiento fue recibido en el Instituto el día 12 doce de marzo de 2010 dos mil diez. Obra en autos copia de los oficios UAIP.-663/10 y UAIP.- 68210 firmados por Verónica Zárate Ángel en su carácter de Encargada de Acceso a la Información.-----

ACTUALIZACIONES



Lo anterior con fundamento en los artículos 78 setenta y ocho y 79 setenta y nueve en relación con los numerales 121 ciento veintiuno y 124 ciento veinticuatro del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria.

TERCERO. Así mismo, en atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso, no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, en tales circunstancias, resulta imperativo para esta autoridad, verificar, en primer término, si en el caso que nos ocupa se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentren detallados en los artículos 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo pidan o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada.



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato

A
G
T
U
A
C
I
O
N
E
S

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos de los medios de impugnación señalados por el numeral 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el Recurso de Inconformidad por medio electrónico, en el cual consta el nombre del recurrente y dirección electrónica para recibir notificaciones, la unidad de acceso a la información pública ante la cual se envió la solicitud de información que es contra quien recurre y el correo electrónico de la misma, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el procedimiento que nos ocupa y finalmente está identificada de manera precisa la falta de respuesta de la autoridad, misma que se traduce en el acto que se impugna, génesis de este procedimiento. -----

Siguiendo con el análisis de este expediente, se estima pertinente también, revisar los supuestos previstos en el artículo 114 ciento catorce y 115 ciento quince del Reglamento Interior de este Instituto, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso, se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa. -----



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato

A
G
T
U
A
C
I
O
N
E
S

ninguno de estos se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la Impugnación, habida cuenta que fue promovida esta inconformidad, dentro del plazo establecido por la legislación aplicable. -----

IV. Por lo que hace a la fracción IV cuarta, del ordenamiento en mención, en donde se señala que cuando se actualice el incumplimiento en el artículo 118 ciento dieciocho del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, tampoco se actualiza, ya que esta perfectamente identificado el acto que se recurre. -----

Luego entonces, con base en lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y al no existir como quedó asentado causal de improcedencia o sobreseimiento que impidieran resolver el fondo del presente procedimiento, esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, considera procedente entrar al análisis de fondo del acto impugnado. -----

CUARTO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se



considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio. -----

En primer lugar, es de señalarse que la presente Resolución Jurisdiccional, se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental establecen los numerales 6º sexto de la Constitución Federal, así como lo establecido por los diversos 6º sexto y 7º séptimo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Guanajuato rigen ese derecho, como es que: 1 uno. El derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano fundamental y universal; 2 dos. Que el proceso para acceder a la información pública en poder de los sujetos obligados deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3 tres. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información. -----



ACTUALIZACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública - Guanajuato

Así lo ha sostenido, el Poder Judicial de la Federación en la tesis en Materia Administrativa número I.8o.A.131 A, aplicada por afinidad, que a la letra instauro: -----

AGUACACIONES

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicaran cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez. Registro No. 170998 Localización:

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Octubre de 2007. Página: 3345. Tesis: I.8o.A.131 A Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa."

Además de los anteriores principios, es imperativo para esta autoridad resolutoria, el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal; ello no obstante que si bien es cierto el que nos ocupa es

procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información, mas cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se modifique, confirme o en su caso se revoque, el acto imputado a la autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal y como lo prescribe el numeral 48 cuarenta y ocho, último párrafo de la Ley de la materia. -----

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el principio de máxima publicidad, entendida ésta, para que en caso de duda razonable, se opte por la publicidad de la información tal y como lo previene el dispositivo legal contenido el artículo 8º octavo, fracción I primera, de la ley aplicable a la que se ha hecho referencia. -----

De igual manera, este Órgano Resolutor tomará en cuenta lo establecido en los principios de certeza, y legalidad, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 catorce que a la letra establece: **Artículo 14.** *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades*

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO DE GU

ACTUALIZACIONES

INSTITUTO
ESTADÍSTICA
INFORMACIÓN
ACR
PAUL
UATO



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato

General

esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Así como a lo señalado en el artículo 16 dieciséis de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece: **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

De tal forma, se precisa que la presente resolución jurisdiccional, también se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia en Materia Administrativa número I.1o.A. J/9, aplicada por analogía, que a la letra establece: - - - -

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECCER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos.

ACTUALIZACIONES



Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal. Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas."

En materia de valoración del medio de convicción aportado al proceso y al realizar el análisis de la probanza, operará el principio de máxima publicidad y el de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, ello acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada Materia número I.8o.A.13, también aplicada por analogía, que a la letra reza: -----

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández. Registro No. 167607. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Marzo de 2009. Página: 2887. Tesis: I.8o.A.136 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa."

ACTUALIZACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato

ACTUACIONES

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará de conformidad al Título Séptimo del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -

QUINTO.- Ahora bien, a efecto de determinar si en el caso que nos ocupa asiste razón o no al inconforme, es preciso señalar que se cuenta con el siguiente material de prueba: -----

1.- El escrito de interposición del recurso de Inconformidad que contiene la información solicitada y las razones por las cuales considera que no le fue entregada la información al ahora inconforme. -----

2.- El informe justificado presentado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información, que contiene la información entregada en forma extemporánea a la solicitante. -----

3.- Las manifestaciones que hace la impugnante a la vista que se le corrió, en donde dice estar de acuerdo solamente con la información proporcionada



correspondiente al punto primero de su solicitud, lo que se encuentra transcrito en numeral séptimo de resultandos de la presente resolución.-----

Las documentales descritas adquieren valor probatorio en los términos de los dispositivos 117 ciento diecisiete y 124 ciento veinticuatro del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa.-----

SEXTO.- Luego entonces, se tiene que el acto recurrido es la falta de respuesta dentro del término de Ley, a la solicitud de información 00278210 doscientos setenta y ocho mil doscientos diez, hecha por la ahora recurrente.-----

Es así por las siguientes consideraciones: si la solicitud de información fue presentada el 28 veintiocho de julio de 2010 dos mil diez, y la respuesta según constancias que obran en actuaciones se entregó el 23 veintitrés de septiembre de 2010 dos mil diez; resulta que la solicitud fue contestada superando en exceso el término de ley, mismo que feneció el día 18 dieciocho de agosto de 2010 dos mil diez, según se aprecia en el acuse de recibo de la solicitud que emite el sistema "Infomex gto". Además de las constancias integrantes del expediente del presente Recurso de Inconformidad no se desprende la existencia de la notificación en que se haga uso de la prórroga del término por diez días más, que

ACTUACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato

General

permite el artículo 42 cuarenta y dos de la Ley de la materia. -----

Todo lo anterior lleva a concluir que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, incumplió con su obligación de entregar la información solicitada en el término legal de los 15 quince días hábiles a que se refiere el artículo 42 cuarenta y dos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que dicha servidora pública se coloca en el supuesto previsto por los artículos 43 cuarenta y tres, 54 cincuenta y cuatro fracción VIII octava, 55 cincuenta y cinco de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Es oportuno señalar que la respuesta entregada a la solicitante fue posterior a la vista que se le dio con motivo del Recurso de Inconformidad interpuesto por la ciudadana [redacted] con lo que solo se evidencia que la autoridad responsable fue omisa en el cumplimiento de una obligación que le impone la Ley de Acceso, esto es, entregar o negar la información en un término de 15 quince días posteriores a la recepción de la solicitud, y sin hacer uso de la prórroga que por diez días mas le concede el mismo dispositivo. - -

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato

AGT U A C I O N E S



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato

Atentos a esta definición, y toda vez que la solicitud versa sobre preguntas de las actividades del Presidente Municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato, y la respuesta alude directamente a las preguntas realizadas contestando con la información que el sujeto obligado posee; esta autoridad estima que está satisfecha la pretensión de la solicitante, debiendo insistir en que la extemporaneidad de la respuesta ya se valora en apartado diverso.

Siendo cierto lo anterior, se puede decir a la impugnante que tiene a salvo sus derechos para accionar ante las autoridades competentes de control, a efecto de que se investigue su dicho en el sentido de se haya dejado de cumplir con el procedimiento previsto en la Ley Orgánica Municipal aplicable a los permisos del Presidente Municipal para ausentarse, y se apliquen las sanciones a que haya lugar.

OCTAVO.- Por lo anterior, ordenar a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, que entregue la información que ya se proporcionó deviene en improcedente, por lo que esta resolutora encuentra que se actualiza la causal de sobreseimiento a que se refiere la fracción IV cuarta del artículo 115 ciento quince del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la



Información Pública, por lo que resulta oportuno **SOBRESEER** este Recurso de Inconformidad.-----

Lo anterior no obsta para que se de vista al Órgano de Control del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, a efecto de que en uso de sus atribuciones y si encuentra elementos suficientes; Inicie procedimiento para sancionar la conducta descrita en el cuerpo de esta resolución, de quien o quienes resulten responsables de la infracción a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Por lo expuesto, fundado y motivado y con apoyo además en los establecido en los artículos 1 uno, 2 dos, 3 tres, 4 cuatro, 5 cinco fracciones I primera y II segunda, 6 seis, 7 siete, 10 diez, 14 catorce, 15 quince, 16 dieciséis, 28 veintiocho fracciones I primera y VII séptima, 35 treinta y cinco fracción I primera, 36 treinta y seis, 37 treinta y siete fracciones I primera, II segunda, III tercera, IV cuarta, V quinta, XII décima segunda y XIV décima cuarta, 40 cuarenta, 41 cuarenta y uno, 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, el Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado



Insti
Infor

ACTUACIONES

Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública

de Guanajuato, determina **SOBRESEER** el Recurso de Inconformidad al quedar sin materia el mismo.-----

Por lo expuesto, fundado y motivado, el Director General de este Instituto de Acceso a la Información Pública:-----

RESUELVE

PRIMERO: Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, resultó competente para resolver el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por la ciudadana ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ en contra de la falta de respuesta, solicitada bajo el folio 00278210, en fecha 28 veintiocho de julio de 2010 dos mil diez, por parte de la Unidad Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato.-----

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE EL PRESENTE RECURSO**, en los términos del considerando **OCTAVO** de esta resolución.-----

TERCERO: Así mismo, se ordena dar vista con la presente resolución al Órgano de Control Interno del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, para efectos de aplicar la sanción que le resulte a la Titular de Acceso a la Información de ese Municipio y/o a quien resulte responsable, en los términos de los

ACTUACIONES



Instituto de Acceso a la Información Pública

Estado de Guanajuato

considerandos **SEXTO** y **OCTAVO** de la presente
resolución. -----

CUARTO.- Notifíquese y cúmplase. -----

Así lo Resolvió y firma el Maestro Eduardo
Hernández Barrón, Director General del Instituto de
Acceso a la Información Pública del Estado de
Guanajuato, quién actúa en legal forma con Secretario
de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado
Francisco Javier Rodríguez Martínez. **DOY FE.** -----



lin:
Info
Dr.
CÓD

INFORMACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE ACUERDOS
ESTADO DE GUANAJUATO

BR